

Poder Judicial de la Nación

Expte. Letra "A" N° 15 Año 2009.-

//Plata, 22 de mayo de 2009.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I- Que a mérito de las observaciones efectuadas en el resolutorio de fs. 155/156, respecto de las candidatas a Diputada Nacional Titular N° 4, RUCCI, Claudia Mónica, M.I. 17.031.951 N° 7; MAJDALANI Silvia Cristina MI. 13.296.836; N° 10, GAMBARO, Natalia , MI 26.115.620; LOSPENNATO, Silvia Gabriela, M.I. 26.119.155 y N° 29, LOPEZ Ana Maria, MI 14.585.813, los señores apoderados de la alianza de autos han efectuado presentaciones tendientes a subsanar las mismas a fs. 159, 181, 225, 320 y 345.

II- Que respecto a la candidata a Diputada Nacional Titular N° 4, RUCCI, Claudia Mónica, M.I. 17.031.951, conforme surge de las constancias obrantes en esta sede judicial, la misma es nacida en Capital Federal, registrando domicilio en el distrito de la Provincia de Buenos Aires desde el 12 de marzo del 2008.

Con el objeto de acreditar los dos (2) años de residencia inmediata exigidos, por el art. 48 de la Constitución Nacional los señores apoderados de la alianza de autos han efectuado las presentaciones obrantes a fs. 225 con la que se acompaña documentación en copia simple, agregada a fs. 182/224 y presentación de fs. 320, con la que se acompaña documentación en piezas originales, agregadas a fs. 277/314.

Que en relación a la primera de las presentaciones mencionadas corresponde declarar que las copias acompañadas carecen de identidad probatoria, atento no contar con certificación alguna.

Que analizada la restante documentación, se observa que aparecen como correspondiente al período de residencia que se debe acreditar, es decir del 10 de diciembre del 2007 al 12 de marzo del 2008, solamente dos facturas, pertenecientes a la empresa Telefónica de Argentina, emitidas con fecha 13 de diciembre del 2007 y 14 de enero del 2008, no obrando en ellas constancia de su

pago. La demás documentación resulta ajena al período mencionado, careciendo, por lo tanto, de eficacia a los fines pretendidos.

Atento a ello corresponde concluir que no se halla acreditado en autos la residencia mínima exigida respecto de la candidata mencionada.

III- Que respecto a la candidata a Diputada Nacional Titular N° 7, MAJDALANI Silvia Cristina MI. 13.296.836, debe tenerse presente que la misma nació en Capital Federal, registrando domicilio en este distrito desde el día 13 de noviembre del 2008.

Que a fin de acreditar el tiempo de residencia restante se ha acompañado un cuerpo de documentación en copias certificadas por escribano público en fecha 11 de mayo del 2009.

Que en el mismo se observa un contrato de locación sin fecha cierta respecto de una vivienda ubicada en el “Tortugas Country Club” en el partido de Pilar. En el mismo se hace constar que la nombrada se domicilia en Avda. Callao 922, piso 7° de Capital Federal.

Que asimismo se acompaña la prórroga de dicho contrato, fechado el 9 de septiembre del 2008, en la que nuevamente se hace constar el domicilio antes citado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no el que se pretende acreditar.

Que la restante documentación que se observa consiste, en todos los casos, en recibos de pago a la fundación “Deportiva y Social” del Country mencionado.

Que los elementos analizados resultan insuficientes a fin de tener por acreditada la efectiva residencia de la candidata mencionada en este distrito por el tiempo exigido por el art. 48 de la Constitución Nacional.

IV- Que respecto a la candidata a Diputada Nacional Titular N° 10, GAMBARO, Natalia , MI 26.115.620, a fs. 160/162 obra acompañada copia certificada de su Documento Nacional de Identidad del cual surge que la misma es nacida en Capital Federal, registrando domicilio en este distrito desde el 14 de noviembre del 2008.

Que en relación a la documentación aportada para acreditar los dos

Poder Judicial de la Nación

(2) años de residencia exigidos, se observa que se han presentado facturas del impuesto automotor, que si bien se hallan a nombre de la candidata y con el domicilio pretendido, no resultan suficientes las mismas, ya que dichas facturas no corresponden a ningún servicio atinente al supuesto inmueble, propiamente dicho, con lo cual, si bien- de haber sido acompañados con otros elementos indubitados- podrían ser válida, hipotéticamente como prueba indiciaria. Tal circunstancia hace imposible otorgarles validez probatoria.

Respecto a la cédula de identificación del automotor y acta de comprobación de infracción de tránsito, corresponde imponer el criterio señalado ut-supra,

En relación a la Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina, si bien en la misma consta el domicilio en cuestión, la fecha de expedición es 27 de septiembre del 2004, momento en que se encontraba domiciliada en este distrito, esto es anterior a su baja a Capital Federal, no correspondiendo al período de residencia inmediata que debe acreditar.

V- Que respecto a la candidata a Diputada Nacional Titular N° 22, LOSPENNATO, Silvia Gabriela, M.I. 26.119.155, de la documentación que en fotocopia se acompaña a fs. 72/74 se desprende que la nombrada es nacida en Capital Federal, registrando domicilio en la Provincia de Buenos Aires desde el 1 de octubre del 2008.

Que a fs. 172/180 se encuentra agregadas fotocopias simples de un documento en donde se consigna el matrimonio de Fernando Lucas De Palma y Silvia Gabriela Lospennato de fecha 22 de diciembre del 2003 y de una escritura correspondiente a la adquisición, por parte de Fernando Lucas Depalma y Anabella Depalma, de un inmueble ubicado en la localidad de Francisco Alvarez, Partido de Moreno.

Que afs. 345, el Sr. apoderado efectúo una nueva presentación, acompañando documentación original y copia certificada de la escritura mencionada.

Que en las nuevas piezas acompañadas agregadas a fs. 331/344,

solamente se observa una factura que podría considerarse atinente al periodo en cuestión, correspondiente a la Empresa “Tele Red”, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2007.

En consecuencia la documentación mencionada, resulta a todas luces insuficiente para acreditar el período de dos (2) años de residencia inmediata, exigido por la norma constitucional.

VI- Que respecto a la candidata a Diputada Nacional Titular N° 29, LOPEZ Ana Maria, MI 14.585.813, que fuera observada en el resolutorio de fs. 155/156, apartado I, párrafo segundo, por no reunir las calidades exigidas para el cargo, no habiéndose acompañado documentación alguna tendiente a subsanar las observaciones efectuadas, y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, corresponde tener a la nombrada por excluida de la lista de candidatos presentada, procediéndose al corrimiento del orden respectivo (art. 61 del Código Electoral Nacional).

VII- Que como consecuencia de lo expuesto no corresponde hacer lugar a la oficialización de las candidaturas mencionadas, lo que desde ya se adelanta.

Que por lo tanto, la lista resultante de la exclusión de la nombradas, no se ajusta a lo prescripto por el art.2, 3, 4 tercer párrafo, 5 y 8 in fine del Decr. Regl. 1246/00, es decir que sobre treinta y cinco candidatos titulares y diez suplentes que integran la lista, catorce (14) como mínimo deben ser mujeres, debiendo ubicarse por lo menos una (1) candidata mujer dentro de los primeros tres (3) lugares, a fin de cumplimentar el porcentaje mínimo exigido dentro de los cargos que se renuevan, y colocarse, en los sucesivos puestos, a por lo menos una mujer cada dos hombres hasta cumplir con el número mínimo requerido.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I- No hacer lugar al pedido de oficialización de las candidatas a Diputado Nacionales Titulares N° 4, RUCCI, Claudia Mónica, M.I. 17.031.951 N° 7; MAJDALANI Silvia Cristina MI. 13.296.836; N° 10, GAMBARO,

Poder Judicial de la Nación

Natalia, MI 26.115.620; LOSPENNATO, Silvia Gabriela, M.I. 26.119.155 y N° 29, LOPEZ Ana Maria, MI 14.585.813, por no resultar acreditado que las nombradas reúnan los requisitos exigidos por el art. 48 de la Constitución Nacional, para la elección del 28 de junio del 2009, por los motivos expuestos precedentemente.

II- Intimar, en el plazo de 48 hs., a la Alianza de autos, a que se incorpore a la lista bajo examen, la cantidad de mujeres faltantes, y se proceda a su debido reordenamiento, conforme lo manifestado en el considerando VII, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 60, tercer párrafo, del Código Electoral Nacional y su Decreto reglamentario, bajo apercibimiento de no hacer lugar a la oficialización de lista solicitada.

Notifíquese por cédula.-

En del mismo se libró cédula. Conste.-